

157

**REPÚBLICA DE PANAMÁ****ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA****SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL****ENTRADA N°93-2020****MAGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS ROMERO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE LA NULIDAD PARCIAL, POR ILEGAL, DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL RESUELTO DE PERSONAL N°366 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR MEDIO DEL CUAL ASCIENDE AL RANGO DE MAYOR DE LA POLICÍA NACIONAL A TERUO K. ALVIA MARTÍNEZ.

Panamá, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).**VISTOS:**

El Licenciado **JOSÉ LUIS ROMERO GONZÁLEZ**, actuando en su propio nombre y representación interpone demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, parcialmente, el Resuelto de Personal N°366-13 de diciembre de 2016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, por medio del cual se asciende al rango de Mayor de la Policía Nacional a Teruo K. Alvia Martínez.

I. DEL ACTO IMPUGNADO Y FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

Por medio del apartado, objeto de impugnación, quien regenta la entidad demandada asciende al señor Teruo K. Alvia Martínez dentro engranaje policial del cargo de Capitán, Código 8025050, Planilla No.131, Posición No.10622, sueldo de B/. 1,510.00 más B/.250.00 de gastos de representación y B/. 163.20 de sobresueldo por antigüedad, más 50.00 de sobresueldo por título universitario, a Mayor Código 8025040 con sueldo de B/. 1,900.00, más B/. 163.20 de sobresueldo por antigüedad, más B/.50.00 de sobresueldo por título universitario con cargo a las partidas: G.001820101.001.001 y G.001820101.001.011 y G.001820101.001.019. Gasto de Representación por B/.400.00, con cargo a la partida G.001820101.001.030 (f. 36, 39).

Esta acción de personal se arguye contraria al ordenamiento jurídico, ya que a juicio del demandante, no se han cumplido con los requisitos establecidos

en el Manual de Ascensos aprobado en mayo de 2007, por el Ministerio de Gobierno y Justicia –publicado en la Orden General del Día No.136 de 18 de julio de 2007-, con sujeción a lo preceptuado en los artículos 91, 77, 78 y 90 de la Ley No.18 de julio de 1997 y el Decreto Ejecutivo No.172 de 29 de julio de 1999.



En este sentido, puntualiza que Teruo K. Alvia Martínez ingresa a la Policía Nacional el 16 de mayo de 2001 en calidad de agente y, años más tarde es ascendido a Subteniente (2005), Teniente (2009), a Capitán (2014), y por último a Mayor (2016), es decir, que “con solamente doce (12) años y dos (2) meses de ser Oficial y sólo dos (2) años y seis (6) meses después de haber tomado posesión del rango de Capitán fue ascendido al rango de Mayor, sin cumplir con el tiempo requerido como oficial ni el rango inmediatamente anterior”. Sobre este tiempo, destaca que de conformidad con la referida Ley, su reglamentación y Manual de Ascensos de la Policía Nacional, se exigen catorce (14) años como Oficial y mínimo cinco (5) años en el cargo anterior. No obstante, el Ministro de Seguridad Pública, por sí solo, asciende a Teruo K. Alvia Martínez, sin que cumpla el requisito de antigüedad, como Oficial y Capitán.

Como corolario de lo expuesto, el recurrente estima que el apartado impugnado del Resuelto de Personal No.366 de 13 de diciembre de 2016, infringe los artículos 77, 78, 79 y 90 de la Ley No.18 de 3 de junio de 1997, “Orgánica de la Policía Nacional”; 395, 396, 397, 399, 402 y 409 del Decreto Ejecutivo No.172 de 29 de julio de 1999 “Por el cual se desarrollan los Capítulos VI, VII, Sección Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta, el Capítulo VIII de La Ley 18 de 3 de junio de 1997”; 162, 34, 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, “Sobre Procedimiento Administrativo General”; y el Capítulo VII del Manual de Ascensos de la Policía Nacional de mayo de 2007, publicado en la Orden General del Día No. 136 de 18 de julio de 2007, en sus renglones:

requisitos para ascensos y requisitos por rango, nivel de oficiales, Mayor (fs.1-34).

Examinado el contenido del libelo y verificada su subordinación a los presupuestos exigidos por la Ley 135 de 1943 –y sus modificaciones–, se admite la acción contencioso-administrativa mediante Auto de 05 de febrero de 2020, y se remite copia de la demanda al Ministro de Seguridad Pública. Además, se corre traslado a Teruo Kakiyama Alvia Martínez, a la Procuraduría de la Administración, y, abre la presente causa a pruebas, todos por el término de cinco (5) días, con fundamento en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946 (f. 65).

Incorporadas las piezas procesales inherentes a la sustanciación del presente proceso contencioso administrativo de nulidad, pasamos a su correspondiente exposición y análisis.

II. INFORME DE CONDUCTA

Por medio de la Nota No.0023 / OAL, C-8858 de 11 de febrero de 2020, el Ministro de Seguridad Pública, compendia su informe explicativo de conducta.

En lo medular, asevera que el señor Teruo Kakiyama Alvia Martínez, es nombrado como Guardia y toma posesión de su cargo, el 16 de mayo de 2001. Con posterioridad, es ascendido a Subteniente de la Policía Nacional de Panamá, mediante Decreto de Personal No.466 de 22 de octubre de 2004, por lo que toma posesión del cargo el 27 de enero de 2005.

Quien regente la entidad demandada, prosigue indicando que el ascenso del prenombrado al cargo de Teniente se lleva a cabo mediante Resuelto de Personal No.131 de 27 de noviembre de 2009, tomando posesión del cargo, el 17 de diciembre del mismo año. Adiciona que el ascenso a Capitán, se realiza por medio de Resuelto de Personal No.119-1 de 6 de junio de 2014, y la toma posesión en este día. Por último, precisa que a través del Resuelto de Personal

No.366 de 13 de diciembre de 2016, se le asciende al rango de Mayor, por lo que toma posesión del cargo en día 15 del mismo mes y año (fs. 67-68).



III. DEL TERCERO INTERESADO

Analizado el informe expedido por la autoridad responsable de la decisión administrativa que se demanda, precisamos que el señor Teruo Kakiyama Alvia Martínez, en su propio nombre y representación, en calidad de tercero interesado, se opuso al libelo corrido en traslado, el 10 de julio de 2020.

De manera categórica, manifiesta que a la fecha de su ingreso a la fuerza pública como agente o guardia para efectos de control administrativo financiero; toda vez que no existía la figura de cadete-policía en la escuela de oficiales para el 16 de mayo de 2001. De seguido, sostiene que producto de la culminación de sus estudios en el Centro de Enseñanza Superior Dr. Justo Arosemena, se le acredita el rango de Subteniente de la Policía Nacional.

En lo que respecta a su ascenso a Mayor y la normativa que se estima infringida sostiene que fue promovido "al grado inmediato superior debido a méritos profesionales y el buen desempeño dentro de la carrera policial", ya que desde el año 2011, ha ocupado distintas jefaturas de Investigación Judicial, debido a la aplicación del nuevo sistema penal acusatorio y no ha sido sancionado dentro de su carrera policial.

Continúa refiriéndose a su formación profesional y buen desempeño laboral, que le ha permitido alcanzar menciones de honor en la Policía Nacional, incluso, ser evaluado y recomendado por la Comisión Evaluadora para que fuese promovido al grado inmediato superior en base a méritos y trabajo. Por tanto, advierte que hay un conflicto de interpretación, respecto a lo estipulado en el artículo 79 de la Ley No.18 de 1997, pues a tenor del artículo 90 ibídem, el ascenso se otorga conforme la hoja de vida del miembro de la Policía y en su caso, además, reconoce sus méritos y desempeño.

161

5

Finalmente, colige que la nulidad petitionada, afecta un derecho y garantía fundamental reconocida en la Constitución Política de la República y va contra la carrera policial; ya que tiene diecinueve (19) años y un mes de servicio, y la promoción con la cual se graduó de la Escuela de Oficiales, tiene al día de hoy el grado de Mayor de la Policía Nacional (fs.75-76, 84).



Expuesta la postura de quien se ve afectado en su derecho subjetivo por la nulidad del acto impugnado, procedemos a estudiar la postura del Ministerio Público, remitida a este Tribunal con fundamento en el artículo 5 (numeral 3) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, "Sobre Procedimiento Administrativo General".

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Número 794 de 2 de septiembre de 2020, el Colaborador de la Instancia, cita el extracto pertinente del acto acusado, detalla las normas que se estiman infringidas y prosigue emitiendo concepto.

En lo medular, asevera que las constancias procesales, no le permiten determinar de manera clara y objetiva, si el ascenso del señor Teruo Alvia Martínez, contenido en el Resuelto de Personal No.366 de 13 de diciembre de 2016, vulnera las normas que fundamentan el libelo.

Consecuentemente, el señor Procurador de la Administración estima indispensable revisar el expediente administrativo –acogido como prueba en la causa– contentivo de la acción de personal, cuya nulidad se pretende. De ahí, que concluya que su legalidad queda supeditada a lo que establezca en la etapa probatoria (fs.86-92).

Contestada la demanda, se emite el Auto de Pruebas No. 288 de 13 de noviembre de 2021 (fs. 97-98), que da cabida a la evacuación del material probatorio, y una vez concluido el período de su práctica, el demandante presenta sus alegatos, reiterando su postura en cuanto al quebrantamiento del orden legal por parte del acto impugnado (fs.103-130).

162

6

Por su parte, quien interviene en interés de la Ley, por medio de sus alegatos, previo análisis del contenido del expediente de personal incorporado en la etapa probatorio; solicita la declaratoria de nulidad parcial del Resuelto de Personal No.366 de 2016, arguyendo que el ascenso de Teruo Kakiyama Alvia Martínez, no cumplió con el requisito de antigüedad establecido en la normativa que regula la materia (fs.131-147).



V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Dada la observancia de estas etapas del proceso, éste ha quedado en estado de resolver, por lo que a ello se procede previa las siguientes acotaciones.

La presente acción tiene como finalidad la declaratoria de nulidad de la parte pertinente del Resuelto de Personal No.366 de 13 de diciembre de 2016, que reconoce ajuste de sueldo por ascenso, a Teruo Kakiyama Alvia Martínez con "cédula No.8-752-827, Seguro Social No.8-752-827, CAPITAN, Código 8025050, Planilla No.131, Posición No.10622, sueldo de B/.1,510.00 más B/.250.00 de gastos de representación y B/.163.20 de sobresueldo por antigüedad, más 50.00 de sobresueldo por título universitario a Mayor, Código 8025040 con sueldo de B/.1,900.00, más B/.163.20 de sobresueldo por antigüedad, más B/.50.00 de sobresueldo por título universitario con cargo a las partidas: G.001820101.001.001 y G.001820101.001.011 y G.001820101.001.019. Gasto de Representación por B/.400.00, con cargo a la partida G.001820101.001.030" (f.39).

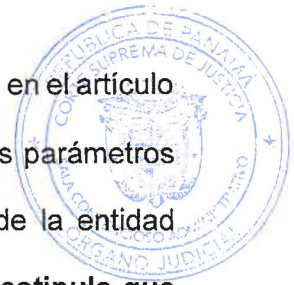
En torno a esta acción de personal, es pertinente indicar, que en principio, **el ascenso lleva implícito el reconocimiento de un derecho contemplado para los miembros de la Policía Nacional, en calidad de estímulo al mérito profesional, a la antigüedad y la eficiencia en su servicio** (Cfr. Art. 79 de la Ley 18 de 1997).

Se destaca, que este reconocimiento, según lo preceptuado en el artículo 395 del Decreto Ejecutivo No.172 de 1999, ha de ajustarse a los parámetros dispuestos tanto en la Ley Orgánica como en el Reglamento de la entidad policial. En este sentido, el artículo 398 de la Ley en mención, estipula que **no hay cabida a la promoción sin que se haya comprobado el servicio prestado en el cargo inmediatamente anterior**. Esboza en su artículo 402, que el cómputo de la antigüedad para el ascenso, “se determina por la totalidad del tiempo que hayan prestado servicio dentro del cargo”.

En consonancia, el Manual de Ascensos de la Policía Nacional del año 2007, en el apartado “Objetivo General” advierte la trascendencia de acatar los requisitos dispuestos para ascensos de oficiales, clases y agentes, a fin de erigir una estructura organizacional sujeta al ordenamiento y estabilidad institucional, que sustente la Carrera Policial, con base en los principios de eficiencia e igualdad de oportunidades, equidad para el ingreso, estabilidad, permanencia, crecimiento profesional de sus miembros (ascenso, desarrollo, retiro del recurso humano), en beneficio de la comunidad.

Una vez estudiado el objeto de la demanda y la noción de ascenso, es oportuno indicar que estamos frente a una acción contencioso-administrativa de nulidad, en la que se pretende la declaratoria de ilegalidad de un acto que reconoce derechos subjetivos a favor del señor Teruo Kakiyama Alvia Martínez. No obstante, en la medida que el ascenso decretado a su favor por la Administración, incide en la estructura organizacional del personal policial, o sea, en la entidad en sí, e, incluso, en la colectividad, se suscita la legitimidad procesal del licenciado **JOSÉ LUIS ROMERO GONZÁLEZ** –o cualquier otra persona– para impugnarlo en la jurisdicción contencioso-administrativa, mediante la acción de nulidad.

Precisado lo anterior, nos adentramos a señalar, que el demandante, plantea de manera palmaria ante esta Corporación de Justicia, que el Resuelto de Personal No.366 de 13 de diciembre de 2016, que asciende al señor Teruo



164

Kakiyama Alvia Martínez a Mayor, se ha expedido **sin acatamiento de los aspectos que a continuación detallamos:**



- a. Los elementos esenciales de competencia del acto administrativo y el cumplimiento de los trámites previstos en el respectivo ordenamiento jurídico, ante la realización del ascenso por el Ministro sin la aprobación del Presidente de la República.
- b. El tiempo o antigüedad requerida como Oficial, y en el rango inmediatamente anterior, el mérito profesional y eficiencia en el servicio policial.
- c. Las plazas vacantes para cada rango, conforme al presupuesto de la institución y las necesidades de la misma.
- d. Principio de Legalidad.

Respaldado en estas particularidades, quien acciona estima que el acto impugnado vulnera la Ley Orgánica, el Reglamento y el Manual de Ascensos de la Policía Nacional. Al mismo tiempo, esgrime que con su expedición, se incurre en desviación de poder, y el quebrantamiento del debido proceso legal instituido en la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Destacamos que la argumentación sostenida por el Licenciado **JOSÉ LUIS ROMERO GONZÁLEZ**, no fue rebatida de manera perceptible por el funcionario acusado, quien solo se limita a reseñar las acciones de personal expedidas a nombre del señor Teruo Kakiyama Alvia Martínez como miembro de la Policía Nacional. En adición, resaltamos que el prenombrado, en su calidad de tercero interesado, en efecto, recibe el traslado del libelo y lo contesta oponiéndose a la pretensión.

Por su parte, el Procurador de la Administración, en defensa de la Ley, teoriza palmariamente que el ascenso Teruo Kakiyama Alvia Martínez desconoce u omite lo dispuesto en la Ley No.18 de 1997, el Decreto Ejecutivo No.172 de 1999 y el Manual de Ascensos de 2007. En específico, a través de su escrito de alegatos, exterioriza que el Resuelto de Personal No.366 de 2016,

fue emitido por el Ministro de Seguridad Pública sin la aprobación del Presidente de la República y los requisitos –dentro de los rangos de Oficiales– para que el Capitán ascienda a Mayor.



En este sentido, es importante indicar, que los referidos rangos dentro de la Policía Nacional, consisten en: Subteniente, Teniente, Capitán y Mayor. Con antelación a estos rangos oficiales está el nivel básico, cuya estructura detallamos así: Agente, Cabo Segundo, Cabo Primero, Sargento Segundo y Sargento Primero.

Las normas que el Colaborador de la Instancia –conforme lo expuesto por el demandante–, advierte quebrantadas por el resuelto evocado, consisten en los artículos 397 del Decreto Ejecutivo 172 de 29 de julio de 1999 y el Capítulo VII, del Manual de Ascensos de 2007. En su orden, esta preceptiva es del tenor siguiente:

“Artículo 397. El ascenso de Oficiales, Clases y Agentes, se concederá por disposición del señor Presidente de la República con la participación del señor Ministro de Gobierno y Justicia, basados en recomendaciones efectuadas por el Director General de la Policía Nacional, una vez cumplidos los requisitos establecidos”.

“CAPÍTULO VII REQUISITOS GENERALES PARA ASCENSO

Los Requisitos Generales de ascenso que se describen a continuación, estarán enmarcados dentro de las normas que establece el artículo 409 del Decreto Ejecutivo No.172 del 29 de julio de 1999 que a la letra dice:

Anualmente el Director General dispondrá la cantidad de plazas vacantes para cada cargo, en atención al presupuesto de la institución y a las necesidades de la misma.

Son requisitos para ascensos:

- a. Acreditar la antigüedad en el Rango.
- b. Obtener la evaluación mínima de desempeño en su Rango (evaluación igual o superior a 71 puntos)
- c. Poseer conducta adecuada conforme con la moral social e institucional en el rango (evaluación igual o superior a 71 puntos)
- d. Poseer aptitudes físicas comprobadas, por servicio y edad (evaluación igual o superior a 71 puntos)
- e. Aprobar el examen de admisión en los Rangos establecidos en este Manual.
- f. Aprobar examen o Curso de ascenso”.

“REQUISITOS POR RANGO:

166

...

Mayor

Para ascender a Mayor, el Capitán deberá satisfacer los requisitos siguientes:

1. **Acreditar un mínimo de catorce años de antigüedad en el servicio como oficial.**
2. **Acreditar un mínimo de cinco años de antigüedad en el grado (rango) inmediatamente anterior** (capitán).
3. Acreditar un promedio de Evaluación integral de Desempeño, Prueba de Evaluación Física y Conducta o mayo a 71%, comprendido en los cinco años anteriores.
4. Aprobar con puntaje igual o mayor a 71% el Examen de Admisión al curso de ascenso. (OBLIGATORIO).
5. Aprobar el Curso Promocional de Ascenso con 71% (OBLIGATORIO)". (Resalta La Sala)



Con sujeción al desconocimiento de las citadas disposiciones, la parte demandante y quien interviene en interés de la Ley, convergen en que el Resuelto No.366 de 13 de diciembre de 2016, constituye un acto de desviación de poder, en la medida que desconoce los procedimientos y condiciones de igualdad, entre los miembros de la Policía Nacional, tendientes a que impere la selección objetiva de las unidades que integran este estamento de seguridad, con base en estos aspectos: mérito profesional, antigüedad y eficiencia en el servicio policial.

Al respecto, el análisis de las piezas procesales incorporadas al presente proceso, permiten a esta Sala determinar que el señor Teruo Kakiyama Alvia Martínez, tiene como fecha de ingreso a la Policía Nacional, en cargo de Guardia, el 16 de mayo de 2001. Después de más de cuatro (4) años, es ascendido en la institución policial así: Subteniente (27 de enero de 2005), Teniente (17 de diciembre de 2009), Capitán (6 de junio de 2014) y Mayor (14 de diciembre de 2016) (fs. 48, 52, 56, 59, 63 del expediente judicial).

Ciñéndonos a los rangos que sustentan la nulidad petitionada, expresamos que el señor Teruo Kakiyama Alvia Martínez estuvo en el cargo de Subteniente por el término de cuatro (4) años y diez (10) meses. Siendo ascendido a Teniente permanece en este rango por un período de cuatro (4)

años, cinco (5) meses y cinco (5) días, para ser ascendido a Capitán. En este último cargo, permanece dos (2) años, seis (6) meses y siete (7) días, para luego obtener el ascenso a Mayor. Siendo esto así, a tenor del material probatorio incorporado al proceso, **deviene en palmario, que el término de antigüedad de catorce (14) años como oficial, y de cinco (5) años en el cargo de Teniente, no se cumplieron;** pues desde que Teruo Kakiyama Alvia Martínez ocupa el cargo de Subteniente hasta que se le asciende a Mayor solo transcurren un poco más once (11) años y, en el cargo de Capitán –que antecede al de Mayor– permaneció por un período que solo supera medianamente los dos (2) años y medio.

En virtud del desglose de las acciones de personal que anteceden, se determina el tiempo en el escalafón por parte del señor Teruo Kakiyama Alvia Martínez y, con ello, el desconocimiento del requisito de antigüedad dispuesto para que un Oficial que ostente el rango de Capitán pueda ser ascendido a Mayor de la Policía Nacional. Los requerimientos de ley estipulados para los ascensos de los oficiales que integran este organismo de seguridad nacional, han sido examinados por esta Sala en ocasiones anteriores, y una vez, reconocida su inobservancia se ha decretado la nulidad que sustenta la pretensión del libelo, acotando lo que a continuación se detalla:

“ ...

En lo que nos atañe, observamos que el demandante fue ascendido al rango de Capitán de la Policía Nacional, a través del Resuelto de Personal N°119-1 de 6 de junio de 2014, y tomó posesión del cargo en fecha seis (6) de junio de 2014. De seguido, nos percatamos que al prenombrado se le otorgó ascenso al rango de Mayor de la Policía Nacional, por medio del Resuelto de Personal N°106 de 14 de abril de 2016, tomando posesión el veinte (20) de mayo de 2016.

Si bien el artículo 109 de la Ley N° 18 de 1997, establece los derechos de los miembros del cuerpo policial, especificando en su numeral 12, el de recibir los ascensos que le correspondieren, y el artículo 243 del Decreto Ejecutivo 172 de 1999 indica que, el grado adquirido será de carácter permanente y sólo se pierde por destitución y/o renuncia, de este breve recorrido **esta Corporación de Justicia no percibe, respecto al ascenso de rango de Saldaña Castillo, el cumplimiento de las normas que rigen la materia,**

específicamente aquellas que establecen la necesidad de observar las formalidades de acreditación de la antigüedad, indispensables para que prospere el ascenso al cargo inmediatamente superior.

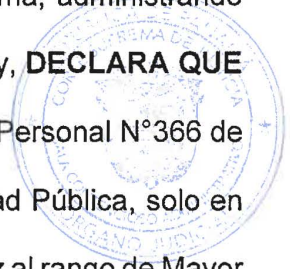
Esto es así toda vez que, contrario a lo normado, se evidencia de los Actos Administrativos que constan de fojas 38 a 82 del Expediente Judicial, que **Luis Alberto Saldaña Castillo tenía once (11) años y tres (3) meses en el Servicio como Oficial y un (1) año y once (11) meses de antigüedad en el rango inmediatamente anterior -Capitán- al momento de su promoción al grado de Mayor; cuando lo estipulado en las normas que rigen la materia era la acreditación de catorce (14) años de antigüedad en el servicio como Oficial y de un mínimo de cinco (5) años de antigüedad en el grado inmediato anterior; por lo que no se cumplió con el requisito general de ascenso que ordena "acreditar la antigüedad en el Rango".**

... procede la Sala a delimitar su decisión a la pretensión del activador jurisdiccional, la cual está dirigida a la declaración de nulidad parcial del Acto acusado, únicamente en lo que respecta al ascenso de Luis Alberto Saldaña Castillo al rango de Mayor de la Policía Nacional. (Resalta La Sala)

A la postre, en el caso en estudio, hemos corroborado que el ascenso del señor Teruo Kakiyama Alvia Martínez a Mayor de la Policía Nacional desatiende el sistema de promoción al rango inmediato superior y, el respeto al escalafón policial con base a los principios éticos de los servidores públicos; toda vez que se lleva a cabo sin la observancia del requisito de antigüedad estipulado en las disposiciones que rigen la Policía Nacional. Siendo esto así, se colige, que la parte o renglón del resuelto que se impugna, transgrede los artículos 77, 78 y 79 de la Ley No.18 de 1997; 395, 396, 397, 399 y 402 del Decreto Ejecutivo No.172 de 1999; y el Capítulo VII del Manual de Ascensos de la Policía Nacional de mayo de 2007, en sus renglones: requisitos para ascensos y requisitos por rango, nivel de oficiales, Mayor. Advertida esta transgresión, el Tribunal se abstendrá de analizar el resto de las normas que se arguyen infringidas por el acto demandado.



Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES PARCIALMENTE NULO, POR ILEGAL**, el Resuelto de Personal N°366 de 13 de diciembre 2016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, solo en lo que respecta al ascenso de Teruo Kakiyama Alvia Martínez al rango de Mayor de la Policía Nacional.



NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL

MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFIQUESE HOY 10 DE agosto DE 20 22

A LAS 8:57 DE LA mañana

A Procurador de la Administración

[Handwritten signature]
SECRETARIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
ES COPIA AUTENTICA DE SU ORIGINAL

Panamá 1 de Septiembre de 2022
[Handwritten signature]
SECRETARIA

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,

se ha fijado el Edicto No. 2300 en lugar visible de la

Secretaría a las 4:00 de la Tarde

de hoy 9 de agosto de 20 22

[Handwritten signature]
SECRETARIA